



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06899-2015-PA/TC

JUNÍN

ÁNGEL MAURO BERNAOLA TOVAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Mauro Bernaola Tovar contra la resolución de fojas 164, de fecha 20 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 2041-2013-PA/TC, publicada el 29 de octubre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que cuestionaba la suspensión de la pensión de invalidez del recurrente. Allí se argumentó que la suspensión constituía una consecuencia legal por el incumplimiento de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión —no se acudió a la nueva evaluación médica programada por la ONP—, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Ley 19990. Dicho artículo expresamente establece que si el pensionista de invalidez se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06899-2015-PA/TC

JUNÍN

ÁNGEL MAURO BERNAOLA TOVAR

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02041-2013-PA/TC, dado que de la notificación de fojas 7 de autos se advierte que el demandante no cumplió con acudir a la evaluación médica. Por lo tanto, la suspensión de pago de la pensión no es una decisión irrazonable de la entidad demandada, conforme al artículo 35 del Decreto Ley 19990.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA